TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 208-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700086739 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C. representada por el señor Yony Bello Fernández Vásquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 111-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 111-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de enero de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque sancionó a la empresa COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C., en adelante COMBUSTIBLES FERNANDEZ, con una multa de 1.90 (Una con noventa centésimas) UIT por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y el Decreto Supremo N° 092-2009-EM que modificó el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	**Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM[1]**	2.7[3]	1.9 UIT

[1] Decreto Supremo N° 021-2007-EM
Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles
Artículo 11.- Calidad del Alcohol Carburante, Biodiesel B100, Gasohol y Diésel BX.
Las características técnicas o especificaciones de calidad del Alcohol Carburante y del Biodiesel B100 se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento.
La calidad de estos productos debe ser garantizada por el productor mediante un certificado de calidad.
Las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol y el Diésel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM
Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas
A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diésel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:
Especificaciones de calidad del Diésel B2 (*) (DB2 S-50)

Características	Métodos de ensayo	
Azufre total, mg/Kg (ppm)	50	D 5453 4260 D 2622

[3] Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.
Base legal: Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM, Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM, Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM, Art. 1º del D.S. Nº 019-98-MTC, Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM, Decreto Supremo Nº 025-2005-EM, R.C.D. Nº 400-2006-OS/CD, Arts. 5º, 6º inciso

	Se verificó que el combustible Diésel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad respecto al contenido de azufre, arrojando un contenido de 457 ppm de dicho componente, incumpliendo el valor máximo de 50 ppm[2].		
MULTA TOTAL			1.9 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

a) Con fecha 18 de junio de 2017 se realizó la visita de supervisión a la estación de servicios con gasocentro de GLP de registro de hidrocarburos Nº 94702-056-070715, ubicada en Av. Argentina N° 2600 P.J. Lujan, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que dicho establecimiento comercializa.

   En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000194-CC-ALF-2017-Expediente N° 201700086739 de la misma fecha, en adelante Acta de Supervisión, obrante a foja 2 del expediente, se procedió a la toma de muestras del producto Diésel B5 S-50 para su análisis en el laboratorio.

b) A fojas 14 del expediente obra el Informe de Ensayo N° 4314H/17 del 10 de julio de 2017, expedido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. que, respecto de la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento fiscalizado, arrojó un valor de 457 ppm en el parámetro de contenido de azufre.

c) Por Oficio N° 1905-2017-OS/OR LAMBAYEQUE notificado con fecha 28 de setiembre de 2017, se comunicó a COMBUSTIBLES FERNANDEZ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Instrucción Nº 1439-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 27 de setiembre de 2017, el Informe de Ensayo N° 4314H/17 del 10 de julio de 2017 y el Acta de Supervisión; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y solicite el ensayo de dirimencia de considerarlo conveniente.

d) Mediante escrito de registro N° 201700086739 de fecha 6 de octubre de 2017, COMBUSTIBLES FERNANDEZ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

e) A través del Oficio N° 8-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 8 de enero de 2017, se trasladó a COMBUSTIBLES FERNANDEZ el Informe Final de Instrucción N° 1352-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 5 de enero de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

f) Mediante escrito de registro N° 201700086739 de fecha 15 de enero de 2018,

---

b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, R.C.D. Nº 382-2008-OS/CD, R.C.D. Nº 206-2009-OS/CD, Arts. 2º, 4º y 5º de la Ley Nº 28694.
Multa: Hasta 2,000 UIT.
Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

[2] De acuerdo al Informe de Ensayo N° 4314H/17 de fecha 10 de julio de 2017, expedido por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016 obrante de fojas 14 del expediente, la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento operado por COMBUSTIBLES FERNANDEZ arrojó como resultado un valor de 0,0457% (457 ppm) en el parámetro de contenido de azufre, incumpliendo el valor máximo de 50 ppm aplicable a dicho parámetro, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

COMBUSTIBLES FERNANDEZ presentó sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700086739 de fecha 7 de febrero de 2018, COMBUSTIBLES FERNANDEZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 111-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de enero de 2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

a) El Principio de Culpabilidad exige que para sancionador una conducta como ilícita, el autor debió haber actuado con dolo o culpa, excluyendo cualquier sanción de carácter netamente objetivo. En ese orden de ideas, para hacer responsable al administrado no basta que el hecho haya sido materialmente causado por él, sino que se haya producido con dolo, culpa o negligencia. Asimismo, si bien el artículo 230° de la Ley N° 27444 no regula expresamente que tipo de responsabilidad administrativa se debe aplicar en los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 0010-2010-AI/TC y N° 2868-2004-AA/TC[4], en ningún caso podría interpretarse que corresponde aplicar la responsabilidad objetiva. Sin embargo, conforme se puede advertir de lo indicado en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, dicho acto administrativo trasgrede dicho Principio.

b) De otro lado, la resolución de sanción vulnera al Principio de Causalidad regulado en el literal 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, que determina que debe existir una relación causal entre la infracción y quien la comete, entre el hecho antijurídico (conducta) y la infracción (afectación al interés público), la cual constituye un elemento y/o requisito esencial para que se configure la responsabilidad de un sujeto en cualquier ámbito (civil, penal o administrativo), ya que la resolución no determina al agente infractor, la participación de terceros, ni considera la idoneidad del tanque de almacenamiento como elemento generador o concomitante al daño.

c) De ello advierte que el procedimiento administrativo sancionador tramitado ante OSINERGMIN se ha convertido en una burla, siendo simplemente decorativo y trasgresor de lo dispuesto por la Ley N° 27444, pues para dicha entidad la sola falta implica la imposición de la sanción. OSINERGMIN excede la potestad sancionadora de la administración pública, la facultad de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo sancionador, que debe encontrarse sujeta a determinados límites y tener sustento en las normas jurídicas aplicables, como son los Principios de Culpabilidad y Causalidad, a fin de garantizar que en su ejercicio no se trasgredan derechos fundamentales.

3. A través del Memorándum N° 13-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido con fecha 9 de abril de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

[4] Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC precisó que: *"(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el Principio de Culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente, aceptable que una persona sea sancionada por un acto u omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."*

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el ámbito administrativo la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva[5].

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva, y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN correspondiente que establezca su tipificación[6].

En ese sentido, la mencionada ley establece la responsabilidad objetiva del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de competencia de OSINERGMIN, así como la facultad de tipificación de infracciones de dicha entidad mediante las Escalas de Multas y Sanciones.

Por lo tanto, esta Sala verifica que, en el presente caso, es válido aplicar la responsabilidad objetiva, no habiéndose vulnerado el Principio de Causalidad previsto en la Ley N° 27444.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que, mediante el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, también se estableció que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es objetiva[7].

---

[5] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

[6] Ley N° 27699
Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN
"Artículo 1.- Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados". (Subrayado agregado).

[7] Decreto Supremo N° 054-2001-PCM
Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor
(...) La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 23.- Determinación de responsabilidad
23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

5. Con relación a lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable[8].

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, entre otros, los establecimientos de venta al público de combustible asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización[9].

Por consiguiente, COMBUSTIBLES FERNANDEZ, en su condición de estación de servicios con gasocentro de GLP, es responsable de garantizar la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de calidad respecto de los productos que comercializa, por lo que de detectarse en su establecimiento combustible que no cumpla dichas exigencias de calidad, se le iniciará procedimiento administrativo sancionador; imponiéndosele la sanción correspondiente, de verificarse su responsabilidad administrativa.

Precisado lo anterior, se debe indicar que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, ha dispuesto que las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Diésel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial[10]. En ese orden de ideas, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, estableció que el valor máximo

---

[8] Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[9] Decreto Supremo N° 045-2001-EM
Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

[10] Decreto Supremo N° 021-2007-EM
Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles
Artículo 11.- Calidad del Alcohol Carburante, Biodiesel B100, Gasohol y Diésel BX.
Las características técnicas o especificaciones de calidad del Alcohol Carburante y del Biodiesel B100 se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento. La calidad de estos productos debe ser garantizada por el productor mediante un certificado de calidad.
Las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol y el Diésel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

de contenido de azufre del producto Diésel B5 S-50 no debe exceder de 50 ppm [11,12].

En el presente caso, conforme se advierte del Acta de Supervisión obrante a fojas 2 del expediente, durante la visita de supervisión realizada el 18 de junio de 2017 al establecimiento ubicado en Av. Argentina N° 2600-2610 P.J. Lujan, distrito de Jose Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se recabaron muestras del producto Diésel B5 S-50, la misma que fue enviada al laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A. para ser analizada. Cabe precisar que se recabó una muestra adicional para que se efectúe la prueba de dirimencia; no obstante ello, la administrada no solicito su realización.

Del Informe de Ensayo N° 4314H/17 de fecha 10 de julio de 2017 expedido por Intertek Testing Services Perú S.A., obrante a fojas 14, se observa que la muestra enviada al laboratorio por OSINERGMIN arrojó un resultado de 457 ppm en el parámetro de contenido de azufre, trasgrediendo las especificaciones técnicas de calidad sobre contenido máximo de azufre normado por el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que establece que dicho aspecto no debe exceder de 50 ppm.

De lo antes expuesto se advierte que el producto Diésel B5 S-50 que la estación de servicios con gasocentro de GLP fiscalizada tenía almacenado en sus tanques el día de la supervisión no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad sobre el contenido de azufre; verificándose la comisión del ilícito administrativo imputado.

Además, conforme se observa del Oficio N° 1905-2017-OS/OR LAMBAYEQUE notificado con fecha 28 de setiembre de 2017, se comunicó a COMBUSTIBLES FERNANDEZ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto titular del establecimiento supervisado en el cual se detectó el combustible fuera de especificación. Es así que, la imputación efectuada en el Oficio de inicio del presente procedimiento recayó sobre la apelante.

En efecto, los hechos atribuidos a título de infracción se encuentran debidamente acreditados en función al contenido de los documentos antes citados, que forman parte del expediente,

---

[11] Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM
Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas
A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:
Especificaciones de calidad del Diésel B2 (*) (DB2 S-50)

Características	Métodos de ensayo	
Azufre total, mg/Kg (ppm)	50	D 5453 4260 D 2622

[12] El artículo 10º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº21-2007-EM, establece que *"a partir del 1 de enero de 2011 la comercialización de Diésel B5 será obligatoria en todo el país, en reemplazo del Diésel B2"*.

Asimismo, la Única Disposición Transitoria de dicho Reglamento establece que *"en las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, así como en las respectivas Constancias de Registro, a partir del 1 de enero de 2009, la denominación 'Diésel Nº 2' se entenderá que se refiere al 'Diésel B2' y a partir del 1 de enero de 2011 en reemplazo de este último, se entenderá que se refiere al 'Diésel B5'"*.

Además, el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM dispuso que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debía cumplir la especificación del Diésel Nº 2 aprobada mediante Decreto Supremo Nº 025-2005-EM y sus modificatorias.

Así las cosas, en atención a que a partir del 1 de enero 2011 es obligatoria la comercialización de Diésel B5 en todo el país, en reemplazo del Diésel B2, la referencia en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM al Diésel B2 S-50 actualmente alude al Diésel B5 S-50, lo cual es concordante con la Resolución Nº 139-2012-MEM-DM, el Decreto Supremo N° 038-2016-EM y Resolución Ministerial N° 130-2017-MEM-DM, que prohíbe el uso y comercialización del Diésel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm en los departamentos de Ancash, Apurímac, Ayacucho, Huánuco, Huancavelica, Ica, Lambayeque, Pasco, Lima, Arequipa, Cusco, Puno y Madre de Dios y en la Provincia Constitucional del Callao. Por lo tanto, actualmente la referencia al Diésel B2 S-50 establecido por las normas citadas, debe entenderse como Diésel B5 S-50.

verificándose que la administrada incurrió en responsabilidad administrativa por infracción al artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y al artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM. En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad

De otro lado, cabe anotar que el bien jurídico protegido a través de las normas técnicas de calidad que regulan el parámetro azufre, es garantizar la calidad de los hidrocarburos y sus derivados en favor de los agentes de la cadena de comercialización y los particulares que los adquieran y/o utilizan, así como disminuir la contaminación ambiental cuya afectación se produce cada vez que se comercializa o almacena productos que no cumplan con dichas exigencias, como aconteció en el presente caso.

Adicionalmente, con relación a no haberse considerado la participación de terceros, la recurrente no manifiesta en su recurso a que persona natural o jurídica se refiere, ni plantea situación alguna a ser evaluada. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que de acuerdo al artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, cada agente de hidrocarburos asume plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

Finalmente, se debe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se sancionó a la recurrente por falta de idoneidad del tanque de almacenamiento, sino por haberse detectado en su establecimiento que el producto Diésel B5 S-50 que mantenía en sus instalaciones para su comercialización no cumplía las normas técnicas de calidad. En ese orden de ideas, de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162°, el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444 y el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores, las alegaciones y medios probatorios presentados por los administrados deben estar referidas y guardar relación con aquello que es objeto de debate dentro del procedimiento sancionador, en la medida que deben coadyuvar a dilucidar las cuestiones controvertidas en el mismo[13]. Por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa su responsabilidad por la infracción imputada; procediéndose a desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que conforme quedó demostrado en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se trasgredieron los Principios de Causalidad y Culpabilidad. En tal sentido, ha quedado acreditado que la resolución de sanción se emitió en estricto cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la potestad sancionadora de OSINERGMIN.

   En ese orden de ideas, resulta importante precisar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción

[13] Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 163.- Actuación probatoria
163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Código Procesal Civil.
Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia

al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 65° de la citada norma, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe[14].

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, dentro del presente procedimiento, que se abstengan de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C., contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 111-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de enero de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

[14] Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.